

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000452-2020-JN/ONPE

Lima, 14 de Diciembre del 2020

VISTOS: el Informe N° 000471-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios adjuntando el Informe N° 000012-2020-CAA-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias; así como, el Informe N° 000653-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

En el transcurso de los procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, PAS) a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) el marco normativo sobre la materia ha sufrido modificaciones, por lo que es importante precisar la normativa aplicable en este caso, así tenemos:

- Las disposiciones sobre la materia contenidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI, "Del Financiamiento de los Partidos Políticos de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas", publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de setiembre de 2020.
- El Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (en adelante, RFSFP), hasta antes de la entrada en vigencia del nuevo reglamento sobre la materia, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de noviembre de 2020.

Habiendo señalado lo anterior, es oportuno indicar que durante los años 2019 y 2020, la ONPE, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, procedió al inicio de los PAS contra diversas organizaciones políticas, en aplicación de los artículos 30, 34, numeral 34.1, 35 y 36, literal a), numeral 6, de la LOP;

El artículo 30 de la LOP establece que los ingresos de cualquiera de las fuentes provenientes de aportes o ingresos procedentes de la financiación privada se registran en los libros contables de la organización política; señalando en el numeral 34.1 del artículo 34° que las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico;

El artículo 35 de la LOP dispone que los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones. Debiendo conservar los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones durante diez (10) años después de realizadas;

El numeral 6 del literal a) del artículo 36 de la LOP, concordante con el literal c) del numeral 2 del artículo 107 del RFSFP señala que es infracción leve el incumplimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

MUDOGBL



de la obligación de llevar libros y registros contables o llevarlos con un retraso mayor de sesenta (60) días;

En el Informe de los vistos que acompaña al Informe N° 000471-2020-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios se indica que existen 11 (once) PAS instaurados contra movimientos regionales por la no presentación de sus libros y registros contables; así como por no contar con recibo de aportes en especie, de los cuales tres (3) requieren de una ampliación de plazo para ser resueltos;

Sobre este punto, el artículo 118 del RSFP establece la separación entre la fase instructora y la fase sancionadora, encomendándolas a dos (2) autoridades distintas: la fase instructora, a cargo de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (a través de la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias), a fin de que emita el informe final de instrucción en un plazo de cuatro (4) meses contados desde la notificación al administrado de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador; y la fase sancionadora, a cargo de la Jefatura Nacional de la ONPE a fin que resuelva la aplicación de la sanción, en un plazo de cuatro (4) meses contados desde la recepción del citado informe final de instrucción.

En ese sentido, se tiene que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la ONPE, según el RFSFP es de ocho (8) meses, que es un plazo menor al establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que: “El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento” (subrayado nuestro);

Como hemos señalado, el RFSFP dispuso un plazo menor para resolver los PAS, lo que resulta factible dado que establece una condición más favorable al administrado bajo la existencia de un marco legal especial que faculta la ONPE para tal efecto, en ese sentido tenemos que la LOP permite que este organismo electoral, en su papel de autoridad administrativa, regule los PAS a su cargo, por lo que estuvo habilitado para disponer un plazo menor para resolverlos;

Ahora bien, en el contexto de la emergencia sanitaria por la pandemia COVID - 19, el poder ejecutivo dictaminó el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), y en paralelo, mediante los Decretos de Urgencia N°s 026-2020, 029-2020, 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicados en el diario oficial El Peruano el 15 y 20 de marzo de 2020, y el 5 y 20 de mayo de 2020 respectivamente, se dispuso prorrogar la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de la totalidad de procedimientos administrativos, así como procedimientos de otra índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales hasta el 10 de junio de 2020, lo que hizo una suspensión de ochenta y siete (87) días calendario, periodo que debe añadirse al plazo inicialmente establecido para resolver los PAS, es decir, a los ocho (8) meses que prevé el RFSFP;

En ese sentido, aun cuando la suspensión del cómputo del plazo para resolver los PAS se mantuvo vigente hasta el 10 de junio de 2020, el periodo de aislamiento social obligatorio (cuarentena) se extendió hasta el 30 de junio de 2020, e incluso el poder ejecutivo dictaminó la cuarentena focalizada en diversas localidades, situación que generó que las actividades que se desarrollan para dar impulso a los PAS no se



ejecuten con normalidad ni en los plazos inicialmente previstos, esto en el contexto de la Estado de Emergencia Nacional;

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los PAS puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

En ese sentido, según lo señalado por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios que refrenda el Informe N° 000012-2020-CAA-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias, se requiere la referida ampliación para lo siguiente:

- i) Analizar los descargos presentados por las organizaciones políticas;
- ii) Brindar la posibilidad de realizar actuaciones complementarias, que resulten indispensables en el desarrollo del procedimiento administrativo;
- iii) Análisis del expediente para la emisión de la resolución final;
- iv) Emisión de la Resolución Jefatural y su respectiva notificación;

Resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo por aplicación del principio al debido procedimiento regulado en el artículo IV, numeral 1.2 del TUO del LPAG, deberá garantizar una decisión motivada fundada en derecho, lo que implica sopesar todos los argumentos presentados por el administrado, verificar la información presentada y analizar su relación con la normativa vigente;

Asimismo, la autoridad administrativa deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, por aplicación del principio de verdad material, regulado en el artículo IV, numeral 1.11 del TUO del LPAG. Para dicho efecto, deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, acciones que pueden implicar la solicitud de informes, peritajes u otros medios probatorios, los que cuentan con sus propios plazos para su tramitación; conforme al segundo párrafo del numeral 5 del artículo 255 de la citada norma;

De la misma manera, el artículo 21, numeral 5 del TUO de la LPAG señala que el procedimiento de notificación personal implica una segunda visita en caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento debiendo dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación;

Ahora bien, estando a lo señalado, existe el sustento necesario para ampliar excepcionalmente el plazo para resolver los PAS en trámite, los cuales se mencionan en el Anexo N°1 de la presente resolución;

Mediante el Informe de vistos, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina favorablemente a la emisión de la Resolución Jefatural que amplía el plazo de los PAS contra las organizaciones políticas consignadas en el Anexo N° 1, el mismo que forma parte de la presente resolución;

De conformidad con el literal s) del artículo 11 Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;



Con el visto bueno de la Secretaria General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Ampliar, excepcionalmente, el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores instaurados a las organizaciones políticas, conforme a los plazos señalados en el Anexo N° 01.

Artículo Segundo.- Disponer que la Secretaría General notifique la presente Resolución a las organizaciones políticas señaladas en el Anexo N° 01.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el portal de transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe Nacional
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/rca



Anexo 1

Procedimientos administrativos sancionadores (PAS) instaurados contra movimientos regionales por la no presentación de sus libros y registros contables.

N°	INFRACTOR	R.G. QUE INICIA	PLAZO DE AMPLIACIÓN
1	SUMATE	001-2020-GSFP/ONPE	3 MESES
2	AREQUIPA RENACE	002-2020-GSFP/ONPE	3 MESES
3	PASCO VERDE	246-2019-GSFP/ONPE	3 MESES

